



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 29 DE JUNIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
52001-33-33-009-2014-0006- (10136)	EJECUTIVO	DEMANDANTE: MARIA DE JESUS GRANJA DE CAICEDODEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES– U.G.P.P.	PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR CONOCIMIENTO PREVIO	23 DE JUNIO DE 2021
52001-33-33-001-2014-0338- (9612)	EJECUTIVO SINGULAR	DEMANDANTE: VICTOR LEONEL ALMEIDA ESTUPIÑAN DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.)	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	09 DE JUNIO DE 2021
52001-33-33-003-2015-0030- (6158)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: LUCELY GUEVARA CERÓN DEMANDADA: HOSPITAL EL BUEN SAMARITANO E.S.E	PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE	25 DE JUNIO DE 2021
52001-33-33-007-2018- 00033-(8993)	EJECUTIVO CONTRACTUAL	DEMANDANTE: ARCESIO BARSENUBIO RIVERA NATES DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	16 DE JUNIO DE 2021
52001-33-33-007-2018- 00033-(8993)	EJECUTIVO CONTRACTUAL	DEMANDANTE: ARCESIO BARSENUBIO RIVERA NATES DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONERÍA	21 DE JUNIO DE 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 29 DE JUNIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
52001-33-33-006-2018-0151- (9764)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ADANUR ISMENIA SALAZAR ARAUJO DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E DE TUMACO	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	25 DE JUNIO DE 2021
52001-33-33-003-2018-0128- (10137)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: JAQUELINE ROSADA MENESES DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	25 DE JUNIO DE 2021
52001-33-33-004-2019-0015- (10148)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: BAYARDO CORNELIO HERNANDEZ y OTROS DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONA	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	25 DE JUNIO DE 2021
52001-33-33-006-2019-0221- (9827)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: NEVER PERLAZA SOLIS DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	25 DE JUNIO DE 2021
52001-23-33-002-2020-0971- 00 52001-23-33-005-2020-0973- 00 52001-23-33-006-2020-0976- 00	NULIDAD ELECTORAL	DEMANDANTES: LUIS ARMANDO DELGADO MERA CARLOS ANDRES ACOSTA SANTACRUZ JOHANN JAVIER CABRERA ARANGO DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PASTO – ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS - CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO COADYUNATE: JOSÉ LUIS CHECA CHECA	AUTO QUE OBEDECE DECISIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO	22 DE JUNIO DE 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 29 DE JUNIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
52001-23-33-000-2020-1014-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PAZ DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	25 DE JUNIO DE 2021
52001-23-33-000-2020-1097-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ROSALBA DE LAS NIEVES CAMACHO CAICEDO DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL	25 DE JUNIO DE 2021
52001-23-33-000-2020-1065-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: FANNY MERCEDES CAMACHO CAICEDO DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL	25 DE JUNIO DE 2021
52001-23-33-000-2021-0033-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ALBA LUCIA PUCHANA DELGADO DEMANDADO: MUNICIPIO DE TANGUA (N)	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL	25 DE JUNIO DE 2021
52001-23-33-002-2021-0240-00	NULIDAD ELECTORAL	DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA DEMANDADO: PEDRO PABLO DELGADO ROMO - DEFENSORÍA DEL PUEBLO	PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA	22 DE JUNIO DE 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 29 DE JUNIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
53001-23-33-000-2020 - 00972 00	ACCIÓN POPULAR	DEMANDANTE: PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO DEMANDADOS: NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EL MUNICIPIO DE PASTO, EL MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO	PROVIDENCIA QUE ACCEDE A PETICIÓN Y FIJA FECHA Y HORA PARA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	29 DE JUNIO DE 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 52001-33-33-009-2014-0006-(10136)
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS GRANJA DE CAICEDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.

PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR CONOCIMIENTO PREVIO

Asignado el proceso de la referencia a este Despacho, para efectos de conocer sobre un recurso de apelación contra una apelación de auto, se advierte que el presente asunto sube por segunda vez al Tribunal Administrativo de Nariño, pues el primero correspondió por reparto al Despacho Judicial No. 001 a cargo del H. Magistrado Dr. **EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**, donde se resolvió un recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2017 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, y se confirmara el 22 de agosto de 2018, por parte del Tribunal Administrativo de Nariño, siéndole asignado bajo el número interno de radicación n°.52001-33-33-009-2014-0006-(**7026**)-00.

Así entonces, como puede observarse de la boleta de reparto que obra a Folio 11 (Expediente digital), la Oficina Judicial sometió a reparto la alzada formulada por el apoderado legal de la parte demandada, contra la providencia del 11 de marzo de 2021, mediante la cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, designando su conocimiento a este Despacho y sin tener en cuenta que es la segunda vez que sube el asunto a esta Corporación.

En este orden de ideas, el asunto debe ser ocupado por quien conoció la primera vez el recurso de apelación de la sentencia, esto es por el H. Magistrado Dr. **EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**, adscrito en la actualidad en el Despacho No. 001.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, con el fin de que el recurso de apelación elevado por la parte demandada, sea sometido

*PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR CONOCIMIENTO PREVIO
MARIA DE JESUS GRANJA Vs U.G.P.P.
Radicación No. 52001-33-33-009-2014-0006-(10136)- 00*

el presente asunto como nuevo reparto, adscrito al despacho del H. Magistrado Dr. **EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**, para que asuma su conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	52001-33-33-001-2014-0338-(9612)
DEMANDANTE:	VICTOR LEONEL ALMEIDA ESTUPIÑAN
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.)

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 17 de julio de 2020, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito dentro del presente asunto por la suma de \$ 85.023.286,16.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor Víctor Leonel Almeida Estupiñan por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de una sentencia judicial, misma que fue asignada por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

2.- Mediante providencia de fecha 09 de octubre de 2014, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la citada entidad (UGPP), en el siguiente sentido:

***"PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la UGPP por la siguiente suma de dinero y conceptos:*

*A favor de: El señor **VICTOR LEONEL ALMEIDA**, la suma de noventa y cuatro millones seiscientos setenta mil setecientos dieciséis pesos (\$94.670.716) más la correspondiente actualización de dicho capital e intereses moratorios, en los términos del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde el 24 de marzo de 2012 y hasta el día del pago efectivo. (...)"*

3.- Mediante providencia dictada en audiencia, celebrada el día 17 de febrero de 2017, el Juzgado decidió abstenerse de seguir adelante con la ejecución, por inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible. Frente a la decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Nariño el día 21 de junio en audiencia de sustentación y fallo.

4. El H. Consejo de Estado, en fallo de fecha 04 de octubre de 2018, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del señor VÍCTOR LEONEL ALMEIDA ESTUPIÑAN, por lo cual, el Tribunal Administrativo de Nariño mediante audiencia de sustentación y fallo en el asunto de la referencia, el día 10 de diciembre de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la UGPP, por el valor de (\$ 85.023.286) por concepto de intereses moratorios adeudados al demandante. En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, en acatamiento a la orden del Tribunal aprueba la liquidación del crédito dentro del presente asunto por la suma anteriormente referenciada.

5. Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la parte demandada (UGPP), interpuso y sustentó recurso de apelación, mismo que fue concedido por el Juez A quo al ser procedente en los términos de ley. El recurso fue asignado ante este Tribunal para lo de su competencia.

II.- EL AUTO APELADO

6. Mediante providencia del 17 de julio de 2020 el Juzgado de primera instancia, aprobó una liquidación de crédito, con base en los siguientes argumentos:¹

7. Expone que de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., las partes presentaron sus respectivas liquidaciones del crédito, aunque la parte ejecutada lo hizo por fuera del término de traslado.

8. No obstante, lo anterior, manifiesta que tal como se indicó, el Tribunal Administrativo de Nariño determinó que el valor de los intereses moratorios causados entre el 24 de marzo de 2010 y el 27 de agosto de 2012, asciende a la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/te. (\$ 85.023.286.)

10. Por tanto, señala que por dicho valor queda practicada la liquidación del crédito en el presente asunto.

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

11. El apoderado judicial de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., con el recurso de apelación alegó los argumentos que se citan a continuación:²

¹ Folio 035 digital PDF.

² Folio 036 digital PDF.

12. Sustenta que, frente a la liquidación relacionada en el auto del 17 de julio de 2020, se encuentran varias imprecisiones, entre las cuales resalta el capital tomado como base liquidación y el periodo a liquidar.

13. Expone que los intereses moratorios se liquidan con el capital que arroje las diferencias de mesadas que se causaron desde la fecha de efectividad o prescripción según corresponda hasta la fecha en que se efectúa el pago del capital ordenado en la sentencia y no con el capital neto pagado al demandante, por ello, aduce que tomar como capital la suma de \$130.749.905.99 eleva la determinación de los mismo notablemente, cuando debería tomarse la suma de \$98.627.572.47.

14. Agrega que no se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

15. Manifiesta que es necesario aplicar las previsiones contenida en el artículo 177 del CCA, pues dicha norma establece, que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia sin que el beneficiario haya acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesara la causación de intereses.

16. En virtud de lo anterior, solicita que la liquidación del crédito debe ser aprobada por el valor de la liquidación presentada por la Entidad, es decir en un valor correspondiente \$10.203.098.20, aplicando tiempos muertos, toda vez que señala que no se evidencia solicitud de pago de intereses o la suma de \$54.141.925,18 sin aplicación de tiempos muertos y no la advertida por el Despacho.

17. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

18. Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar si le asiste razón o no al juzgado de Primera Instancia al haber aprobado liquidación del crédito dentro del presente asunto por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/te. (\$ 85.023.286,16)

19. Para sus efectos, se hace necesario realizar un estudio sobre la figura y aplicación de pago de sentencias y tasa aplicable en materia de intereses, como a continuación se describe:

1.- PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES Y LA TASA APLICABLE EN MATERIA DE INTERESES DE MORA DE ACUERDO CON EL RÉGIMEN ANTERIOR.

20. Los artículos 173, 176 y 177 del Decreto Ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo -C.C.A.- vigente hasta el 2 de julio de 2012, establecían las condiciones y regulaban el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas.

21. En efecto, el artículo 173 del mencionado código señalaba que proferida la sentencia y una vez en firme, el juez administrativo debía comunicarla a la entidad vencida en el proceso, con copia íntegra de su texto.

22. Recibida la comunicación, el artículo 176 ibídem ordenaba, a las autoridades a quienes correspondiera la ejecución de una sentencia, dictar dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución mediante la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

23. A su turno, el artículo 177 ejusdem, indicaba que una vez en firme una sentencia condenatoria, contaba la entidad pública a cargo de su cumplimiento de un plazo de dieciocho (18) meses para ese efecto, so pena de ser ejecutable ante la justicia.³ Y en cuanto a la tasa aplicable a los intereses de mora,⁴ el inciso final del citado artículo 177 disponía que: "(...) *Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término).*"

24. La Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1999⁵ declaró inexecutable los apartes tachados y encerrados entre paréntesis de esta norma, así como expresiones en el mismo sentido del inciso segundo del artículo 65 de la Ley 23 de 1991 (artículo 72 de la Ley 446 de 1998), al considerar que resultaba injustificado e inequitativo y, por tanto, violatorio del derecho a la igualdad, prever un plazo en el cual las obligaciones en mora a cargo del Estado no devenguen intereses moratorios.

25. De otra parte, la Ley 446 de 1998 (art. 60) introdujo al artículo 177 del C.C.A. dos previsiones para proteger el patrimonio público. En primer lugar, estableció que transcurridos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesaría la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentara la solicitud en legal forma. Y, en segundo lugar, en asuntos de carácter laboral, si dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de una providencia condenatoria que dispusiera un reintegro, este no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante también interrumpiría la causación de emolumentos de todo tipo.

26. Ahora bien, el artículo 177 en cita no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

³ Los artículos 132 y 134 b numeral 7, asignaron el conocimiento del proceso ejecutivo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

⁴ Los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado y su objeto es indemnizar los perjuicios que se causan al acreedor por el incumplimiento por tener el dinero en la oportunidad debida. Su porcentaje se determina de acuerdo a la dinámica del mercado financiero. En sentencia C-604 de 2012, se dijo- "Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación".

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-188 de 29 de marzo de 1999, MP José Gregorio Hernández Galindo.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

27. Por consiguiente, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora. Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal,⁶ la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia.⁷

28. Ahora bien, habiendo definido que efectivamente al ejecutado se le adeuda el pago de los intereses reclamados por la parte ejecutante, el Tribunal procede a realizar el estudio correspondiente en aras de determinar si le asiste o no razón al Juzgado de primera instancia al haber ordenado la liquidación de crédito correspondiente, bajo los siguientes parámetros:

a). EN CUANTO A LA TASA APLICABLE

29. Para resolver, es preciso indicar que se encuentra demostrado que la sentencia título ejecutivo, fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, por tanto, para dicha fecha el art. 177 del CCA era la norma aplicable en lo que refiere al cobro de intereses moratorios. Por tanto, considera esta Sala que debe aplicarse lo normado en el art. 177 citado.

30. De otro lado, se tiene que la sentencia es un título ejecutivo que contiene una orden clara, expresa y exigible, en donde lo que se busca a través del proceso ejecutivo es lograr el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, por tanto, debe ordenarse el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran expresamente indicadas en el título ejecutivo y de la forma en que allí se indica, en aras de dar prevalencia al principio de literalidad que caracteriza a los títulos ejecutivos.

31. Si bien el art. 195 de la Ley 1437 de 2011 contempla una tasa de interés diferente a la señalada en el art. 177 del CCA, la tasa de la Ley 1437 de 2011 aplica a las obligaciones que se impusieron bajo la vigencia del CPACA.

32. Ahora, teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 28 de marzo de 2010, esto es bajo vigencia del Decreto 01 de 1984, deben aplicarse las normas que rigieron el proceso. Esto es la tasa de 1.5 veces el interés corriente bancario.

33. De esta forma, se ordenará aplicar como intereses moratorios, la tasa indicada en el art. 177 del CCA.

⁶ "Artículo 305. Usura. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguientes El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes./ El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes./

⁷ El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo en parte y en modo alguno autoriza el cobro de intereses moratorios que superen el interés de usura señalado en el Código Penal, ahora en el artículo 305 y antes en el artículo 235. Vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 4 de septiembre de 1997, exp. 12893, y auto de 27 de enero de 2000, exp. 16.377.

34. Ahora, sea del caso traer a relación pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia n°. 05001-23-31-000-1996-00439-01 (29.797) que indicó que la tasa de interés moratoria aplicable a las sentencias proferidas bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 era la contenida en el art. 177, esto es, el 1.5 veces el interés corriente bancario, al respecto señaló:

“En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.”

b). EL PLAZO A PARTIR DEL CUAL, COMIENZAN A CORRER LOS INTERESES.

35. De conformidad con el artículo 177 del CCA, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.⁸ Además, el acreedor del Estado, debe radicar los documentos necesarios para efectos del cobro dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pues de lo contrario, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en forma legal.

36. Por consiguiente, respecto de si existió o no interrupción de los intereses moratorios, se encuentra demostrado que, una vez ejecutoriada la sentencia, no se radicó petición de cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses.

37. De esta forma, se encuentra que la parte ejecutada tiene razón respecto a que se presentó la suspensión de intereses moratorios, en tanto no se allegó la documentación exigida para la solicitud de pago de la sentencia.

38. Se reitera que la sentencia objeto de reclamo fue proferida el 26 de febrero de 2010, esto es bajo vigencia del Decreto 01 de 1984, debiéndose aplicar las normas que rigieron el proceso, esto es, que, al no haberse presentado la solicitud de pago de la condena en debida forma, dentro de los seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la sentencia, cesa la causación de intereses a partir de los 6 meses y hasta la presentación de la solicitud.

39. Por consiguiente no es posible decretar los intereses de mora reclamados en la forma señalada por el ejecutante, toda vez que el interesado no demostró

⁸ Así lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C- 188 de 1999, al declarar inexecutable los términos “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de ese término” consagrados en la norma ya citada inciso 5o. Y lo reiteró el Consejo de Estado, en el concepto ya citado: “...a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales...”. En el mismo sentido, el art. 192 del C.P.A.C.A. dispone que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto...”

haber radicado la solicitud ante la entidad accionada con el fin de obtener el pago de la sentencia que contiene la obligación objeto de ejecución, es decir, que se incumplió el requisito de constituir en mora a la parte vencida, en los términos exigidos por los artículos 177 del CCA, figura hoy implementada en el art. 192 del CPACA; sin embargo, resulta procedente reconocer dichos intereses por los primeros seis meses, ya que así lo dispuso la primera de las citadas normas.

40. De esta forma, se liquidará la tasa de interés únicamente desde el 24 de marzo de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia)⁹ al 24 de septiembre de 2010 (esto es, intereses moratorios por los primeros 6 meses).

41. En cuanto a la base sobre la cual se causaron intereses se evidencia que esta correspondió a **130,749,905.99**, teniendo en cuenta el cupón de pago No. 212233 de Bancolombia, a través del cual se tiene que a la actora se le pagaron las siguientes sumas de dinero:¹⁰

COD	CONCEPTO	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	3,791,871.51	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	109,111,874.31	
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	16,191,143.79	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	20,537,944.38	
15	COOMEVA E.P.S. S.A.		15,573,000.00
892	BANCO POPULAR (12 de 84)		539,144.00
860	CONACO (6 de 42)		194,933.00
623	COOPFUR LTDA (2 de 48)		141,616.00
156	REINTEGROS NACION (1 de 1)		2,434,235.00
		149,632,833.99	18,882,928.00
		NETO A PAGAR	130,749,905.99

42. Por tal razón se liquidará el crédito tomando como valor adeudado la suma de \$130,749,905.99 y se calcularán los intereses moratorios desde el 24 de marzo de 2010 al 24 de septiembre de 2010.

43. La tasa aplicable sería el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Esta definición de interés de mora tiene su fundamento normativo en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

44. Este Tribunal debe advertir que la liquidación del crédito obedece a lo evidenciado y alegado en el proceso, atendiendo el principio de legalidad y en especial la previsión del art. 177 núm. 6º referido, y acatando la decisión del Consejo de Estado, anteriormente referido, así como también en aplicación del art. 60 de la Ley 446 de 1998, derogado por el art. 309, de la Ley 1437 de 2011, a partir del 02 de julio de 2012.

45. De esta forma, se procederá a liquidar el crédito de la siguiente manera:

PERIODO			CAPITAL	SON EN DIAS	RESOLUCIÓN No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERESES
24/03/2010	al	31/03/2010	\$130,749,905.99	8	2039/09	16.14%	2,017500%	\$ 703.434
01/04/2010	al	30/04/2010	\$130,749,905.99	30	0699/10	15.31%	1.913750%	\$ 2.502.226

⁹ Folio 004 digital PDF, Folio 15

¹⁰ Folio 004 digital PDF 004, Folio 37

01/05/2010	al	31/05/2010	\$130,749,905.99	31	0699/10	15.31%	1.913750%	\$ 2.585.634
01/06/2010	al	30/06/2010	\$130,749,905.99	30	0699/10	15.31%	1.913750%	\$ 2.502.226
01/07/2010	al	31/07/2010	\$130,749,905.99	31	1311/10	14,94%	1,867500%	\$ 2.523.146
01/08/2010	al	31/08/2010	\$130,749,905.99	31	1311/10	14,94%	1,867500%	\$ 2.523.146
01/09/2010	al	24/09/2010	\$130,749,905.99	24	1311/10	14,94%	1,867500%	\$ 1.953.404
TOTAL, INTERESES 24-03-2010 al 24-09-2010.								\$15.293.216

46. De esta forma, se procederá a modificar el auto de fecha 17 de julio de 2020 y se liquidará el crédito en la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIÉS PESOS MCTE (\$15.293.216).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

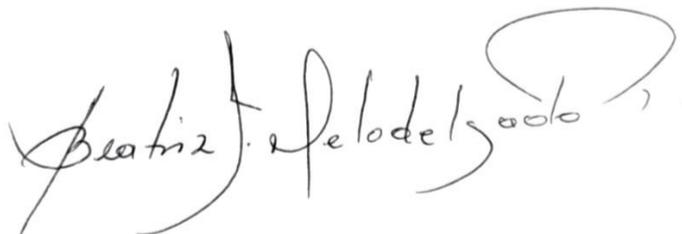
PRIMERO: MODIFICAR la decisión contenida en el auto de 17 de julio de 2020, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, mediante el cual resolvió tener por practicada la liquidación del crédito dentro del presente asunto por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIÉS CENTAVOS M/te. (\$ 85.023.286,16).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIÉS PESOS MCTE (\$15.293.216), por concepto de pago de intereses moratorios.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia por Secretaria se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

*AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
VICTOR LEONEL ALMEIDA ESTUPIÑAN Vs U.G.P.P.
Radicación No. 52001-33-33-001-2014-0338-(9612)*



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2015-0030-(6158)
DEMANDANTE: LUCELY GUEVARA CERÓN
DEMANDADA: HOSPITAL EL BUEN SAMARITANO E.S.E

**PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE
PERSONERÍA**

Vista nota secretarial que antecede de fecha 09 de junio de 2021, informando que:

1.- El día 15 de enero de 2021, el abogado Oscar Rodrigo Muñoz Muñoz, presentó escrito de renuncia de poder, en razón a la terminación del contrato de prestación de servicios, el cual fue comunicado al Hospital el Buen Samaritano E.S.E.

2.- El día 20 de enero de 2021, el abogado Jaime Javier Montenegro Torres, allegó poder conferio por el Gerente del Hospital el Buen Samaritano E.S.E.

Así las cosas, teniendo en cuenta que tanto la renuncia de poder, como el nuevo poder otorgado, fueron allegados en debida forma, el Despacho dará el trámite respectivo, para efectos de dar continuidad a la etapa procesal pertinente.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR la renuncia de poder conferido al Dr. **OSCAR RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía n° 87.246.271 expedida en la Cruz (N) y portador de la T.P de abogado n° 116.696 del C. S dela J, en su condición de apoderado judicial del **HOSPITAL EL BUEN SAMARITANO E.S.E**, en virtud de lo establecido en el artículo 76 del C.G.P

SEGUNDO. - RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso a la Dr. **JAIME JAVIER MONTENEGRO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 98.396.678 expedida en Pasto (N), y portador de la T.P. de abogado n°. 110.897 del C.S.J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido en legal forma por el **DR. JORGE ANDRÉS BURGOS DÍAZ**, como apoderado del **HOSPITAL EL BUEN SAMARITANO E.S.E**.

Por secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones respectivas a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	52001-33-33-007-2018-00033-(8993)
DEMANDANTE:	ARCESIO BARSENUBIO RIVERA NATES
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de agosto de 2019, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por medio del cual improbió la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y la modificó de oficio.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **ARCESIO BARSENUBIO RIVERA NATES** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, misma que fue asignada por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), quien, mediante auto de 14 de mayo de 2018 resuelve librar mandamiento de pago (fls. 67 a 75).

2.- El día 31 de enero de 2019, se llevó a cabo audiencia de sustanciación y fallo, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y se ordenara practicar la liquidación de crédito conforme a lo regulado en el artículo 446 del C.G.P (fls. 138 a 151).

3. Mediante escrito radicado el 19 de febrero de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega liquidación de crédito por valor de **TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$398.038.208)** (fls. 232 a 280).

4. Mediante auto del 9 de julio de 2019 el Juzgado resolvió improbar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y modifico de oficio la

liquidación por la suma de TRECIENTOS VEINTIOCHO VEINTE OCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 2 CENTAVOS (328.063.976.02).

5. Mediante oficio del 12 de julio de 2019, la parte ejecutante solicitó aclaración o desvinculación del auto del 09 de julio de 2019, en este sentido el Juzgado mediante providencia del 27 de agosto de 2019 resuelve desvincular la providencia antes referenciada y modifica la liquidación de crédito por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$ 268.513.302).

6. Frente a la anterior decisión el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fls. 422 a 440), mismo que fue concedido por la juez *A-quo*, mediante auto del 17 de enero de 2020 al ser procedente en los términos de Ley (fls. 443 a 445; 449 y 450). El recurso fue asignado ante este Tribunal para lo de su competencia.

II.- EL AUTO APELADO

7. Mediante auto del 27 de agosto de 2019, el Juzgado de Primera Instancia resolvió modificar de oficio la liquidación de crédito, señalando entre otros aspectos lo siguiente (fls. 352 a 403):

“(…)

Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en precedencia, este Despacho liquidará la asignación de retiro teniendo en cuenta las siguientes partidas computables, del total de las mismas se tomará el 54% que corresponde a la base de liquidación, posteriormente se tendrá en cuenta los valores pagados por la entidad con el fin de establecer el monto de las diferencias adeudadas al ejecutante:

- Sueldo básico
- Prima de actividad: 49.5%
- Prima de antigüedad: 16%
- Subsidio familiar: 43%
- 1 /12 de la prima de navidad

A continuación, se relaciona la liquidación de la asignación de retiro del ejecutante desde el año 2007 a 2019, con el fin de establecer las diferencias entre lo efectivamente pagado y lo que la entidad debía pagar teniendo en cuenta el régimen aplicable al actor.

(…)

b. Sobre la indexación ordenada en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Una vez determinadas las diferencias adeudadas al ejecutante, el despacho procede a actualizar los valores conforme lo dispuso la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

2°. ORDÉNASE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, PAGAR las sumas dinerarias resultantes de actualizar, mes a mes, los valores adeudados señalados en el numeral anterior adeudados hasta la fecha de

ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 178 del C.C.A., incluyendo la actualización de la base de liquidación, teniendo en cuenta la fecha de su causación, dando aplicación a la siguiente fórmula de las matemáticas financieras, como fue dispuesto en el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia objeto de ejecución:

$$Va = Vh \cdot \text{índice final} / \text{índice Inicial}$$

Así las cosas, la actualización de las sumas adeudadas se debe realizar entre el periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2017 y el 22 de marzo de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia) (ver tablas fls. 360v, y 361)

*Por lo anterior, tenemos que la suma del capital indexado entre el periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2007 y el 22 de marzo de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia) corresponde a la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$77.965.603)**, y este será el **SUBTOTAL No 1.***

c. Sobre las diferencias de las mesadas a partir del 23 de marzo de 2013

Teniendo en cuenta que la indexación se ordenó únicamente hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, a continuación, se relacionará el capital adeudado por concepto de diferencias de las mesadas desde el 23 de marzo de 2013 hasta el 23 de enero de 2014, de las cuales se generó intereses al DTF como se indicará más adelante (ver tabla fl. 362)

*Por lo anterior, tenemos que el resultado de las diferencias entre el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2013 a 24 de enero de 2014 corresponde a la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS \$12.871.183**, que corresponde al **SUBTOTAL No. 2***

d. Sobre las diferencias de las mesadas desde el 24 de enero de 2013 hasta el mes de julio de 2019.

Con el fin de establecer el monto de las diferencias, a continuación, se detalla la liquidación de la asignación de retiro aplicando las partidas computables conforme el régimen previsto en el Decreto 1212 de 1990 (ver tablas 362 y 363)

*En atención a lo anterior tenemos que entre el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2014 hasta el mes de julio de 2019 se adeuda por concepto de diferencias de mesadas la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$99.971.867)**, siendo este valor el **SUBTOTAL No. 3***

Ahora bien, hasta la presente etapa tenemos que la liquidación presentada por el ejecutante guarda relación con la efectuada por el Despacho, no obstante, como se verá en el acápite siguiente, la liquidación de los intereses moratorios no se realizó atendiendo las previsiones contenidas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

e. Sobre los intereses adeudados

Sobre el particular tenemos que la providencia que libró mandamiento y aquella que ordenó seguir adelante la ejecución, determinó que los intereses se liquidarían de la siguiente manera:

“3°. - ORDÉNASE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, pagar al señor ARCESIO BARSENUBIO RIVERA NATES, identificado con C.C. No. 98.382.723 expedida en Pasto (N), el valor de los intereses moratorios causados, así: i) a la tasa equivalente al DTF sobre las sumas adeudadas desde el 23 de marzo de 2013 hasta el 23 de enero de 2014, ii) a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, sobre las cantidades liquidadas adeudadas, desde el 24 de enero de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

Así las cosas, se establece que la liquidación presentada por el ejecutante no se realizó acorde con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución toda vez que se efectuó aplicando a todos los periodos la tasa comercial certificada por la superintendencia, sin tener en cuenta que entre el 23 de marzo de 2013 hasta el 23 de enero de 2014 de debía tomar la tasa equivalente al DTF.

De otra parte, el interés por cada mesada se genera a partir del mes siguiente a su causación.

Por lo anterior la liquidación de los intereses moratorios es la siguiente:

Sobre los intereses liquidados con DTF.

Estos intereses son aquellos que se liquidan de las sumas adeudadas 23 de marzo de 2013 hasta el 23 de enero de 2014, conforme fue dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución así: (ver tablas fls. 364 a 366)

La sumatoria de los intereses al DTF da como resultado la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.147.657), siendo este el SUBTOTAL No. 4**

Sobre los intereses liquidados con la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera.

Conforme lo establece el auto que ordenó seguir adelante la ejecución estos intereses "se liquidara sobre las cantidades liquidadas adeudadas, desde el 24 de enero de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha hecho el pago de las diferencias, se tomará para el efecto cada mesada pensional, calculando sus intereses hasta el año 2019 (...).

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

8. El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación frente a la anterior providencia, sustentando al respecto (fls. 422 a 440):

9. Argumenta que en el presente asunto la liquidación de crédito presenta errores, tales como:

(i). En el subtotal No. 2 se establecen las diferencias entre el 12 de marzo de 2013 al 23 de enero de 2014, arrojando un resultado de \$ 12.022.318 pesos, dejando esta cantidad de dinero por fuera del subtotal No. 3;

(ii). El interés no fue calculado en debida forma en el subtotal No. 4, y

(iii). Se calculan los intereses moratorios y se inicia con las diferencias que se generaron a partir de marzo de 2014, omitiendo el interés de capital indexado del 11 de septiembre de 2007 al 23 de marzo de 2013.

10. Expone que la liquidación realizada por el Juzgado contiene un proceder extraño al proceso ejecutivo.

11. Concluye que en providencia del 9 de julio de 2019, se modificó de oficio la liquidación del crédito cuyo valor se consolidó en \$328.063.976,02 pese a que este no tuvo en cuenta para tal efecto la inclusión de la partida denominada subsidio familiar (43% del sueldo básico); no obstante lo anterior, indica que en auto de fecha 27 de agosto de 2019, fue tomada en cuenta la mencionada partida, modificándose de oficio la liquidación de crédito que dio como valor \$ 268.513.302, suma incongruente con la liquidación inicial.

12. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

13. Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar si le asiste razón o no al Juzgado de Primera Instancia al modificar de oficio la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante o si por el contrario la misma amerita ser revocada.

14. En este caso, el actor pretende la correcta liquidación de los intereses moratorios que se causaron por las diferencias pensionales que surgen entre el 23 de marzo de 2013 y el 31 de julio de 2019.

15. Para resolver, es preciso indicar que la sentencia es un título ejecutivo que contiene una orden clara, expresa y exigible, en donde lo que se busca a través del proceso ejecutivo es lograr el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, por tanto, debe ordenarse el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran expresamente indicadas en el título ejecutivo y de la forma en que allí se indica, en aras de dar prevalencia al **principio de literalidad** que caracteriza a los títulos ejecutivos.

16. Ahora, si bien el art. 192 de la Ley 1437 de 2011 contempla una tasa de interés diferente a la señalada en el art. 177 del CCA, la tasa de la Ley 1437 de 2011 aplica a las obligaciones que se impusieron bajo la vigencia del CPA y CA.

17. Ahora, sea del caso traer a relación pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia n°. 05001-23-31-000-1996-00439-01 (29.797) que indicó que la tasa de interés moratoria aplicable a las sentencias proferidas bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 era la contenida en el art. 177, esto es, el 1.5 del interés corriente bancario, al respecto señaló:

“En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.” (Negrilla fuera de texto original)

18. Teniendo en cuenta que el caso se enmarca en la opción ii), pues la demanda del proceso que se ejecuta se presentó (2010) antes de la vigencia del CPACA (2012) y cuya sentencia se dictó después (2013), por lo que se “*causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA*”.

19. A lo anterior se suma que la sentencia que se ejecuta no dejó lugar a dudas, pues decidió en forma expresa: “(...) *deberá reconocer intereses sobre los valores debidos, si a ello hubiere lugar, en la forma prevista en el artículo 177...*” Por lo tanto, la fórmula señalada por la *A quo* solo es dable imponerla para los procesos iniciados en vigencia del CPACA, que no es el caso presente.

20. Siendo así las cosas se observa que no fue acertada la actuación desplegada por la *A quo*, en tanto modificó la liquidación de crédito sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, es decir, el interés comercial correspondiente a una y media veces el interés remunerativo establecido por la Superintendencia Bancaria.

21. En este orden de ideas precisa el Tribunal que respecto de las diferencias de mesadas adeudadas, así como la indexación de las mesadas hasta la fecha de ejecutoria la mismas no son objeto de discusión, sin embargo, se hace necesario relacionarlas a efectos de liquidar los respectivos intereses moratorios.

22. Así las cosas, se relacionan las diferencias mensuales adeudadas:

DIFERENCIAS MESADAS ADEUDADAS			
AÑO	VALOR MESADA EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO	VALOR MESADA RECONOCIMIENTO ASIGANCIÓN RETIRO SEGÚN RESOLUCIÓN 10186 27/11/2009	DIFERENCIA POR MES
2007	\$ 1.837.546	\$ 1.058.062	\$ 779.484
2008	\$ 1.942.103	\$ 1.107.592	\$ 834.511
2009	\$ 2.091.062	\$ 1.178.156	\$ 912.906
2010	\$ 2.132.884	\$ 1.197.967	\$ 934.917
2011	\$ 2.200.497	\$ 1.229.997	\$ 970.500
2012	\$ 2.310.521	\$ 1.282.116	\$ 1.028.405
2013	\$ 2.390.005	\$ 1.319.769	\$ 1.070.236
2014	\$ 2.460.269	\$ 1.353.054	\$ 1.107.215
2015	\$ 2.574.918	\$ 1.407.367	\$ 1.167.551
2016	\$ 2.774.989	\$ 1.502.141	\$ 1.272.848

¹ Si en la sentencia se establece un plazo para el pago, se devengarán intereses comerciales durante ese plazo, sentencia de la Corte Constitucional, en sentencia C- 188 de 1999. Es decir que los intereses, pueden ser: de plazo que son aquellos que se generan durante el tiempo establecido en este caso en el fallo para pagar y cuya tasa corresponde a los comerciales, y por otro lado, pueden ser moratorios que son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado y su objeto es indemnizar los perjuicios que se causan al acreedor por el incumplimiento por tener el dinero en la oportunidad debida y cuya tasa corresponde a una y media veces el bancario corriente.

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
 ARCESIO BARSENUBIO RIVERA NATES Vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
 Radicación No. 52001-33-33-007-2018-00033-(8993)

2017	\$ 2.962.302	\$ 1.590.873	\$ 1.371.429
2018	\$ 3.113.082	\$ 1.662.300	\$ 1.450.782
2019	\$ 3.113.082	\$ 1.662.300	\$ 1.450.782

23. Se precisa que la indexación del capital se calcula hasta la ejecutoria de la sentencia (22 de marzo de 2013), a partir de allí las diferencias mensuales continúan ocasionándose, a pesar de que, por la acusación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria, sobre las mismas no se genere indexación alguna así:

INDEXACIÓN: MESADAS DESDE EL 11/09/2007 (efectos fiscales) HASTA EL 22/03/2013 (ejecutoria de la sentencia)						
	MES	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDICE INDEXACIÓN	VALOR HISTORICO	VALOR INDEXADO
2007	SEPTIEMBRE	112,87881	91,974297	1,227286	\$ 519.656	\$ 637.767
	OCTUBRE	112,87881	91,97976	1,227214	\$ 779.484	\$ 956.593
	NOVIEMBRE	112,87881	92,41584	1,221423	\$ 779.484	\$ 952.080
	DICIEMBRE	112,87881	92,87228	1,215420	\$ 779.484	\$ 947.400
	PRIMA	112,87881	92,87228	1,215420	\$ 779.484	\$ 947.400
	TOTAL					
2008	ENERO	112,87881	93,85245	1,202726	\$ 834.511	\$ 1.003.690
	FEBRERO	112,87881	95,27039	1,184826	\$ 834.511	\$ 988.751
	MARZO	112,87881	96,03972	1,175335	\$ 834.511	\$ 980.831
	ABRIL	112,87881	96,72265	1,167036	\$ 834.511	\$ 973.906
	MAYO	112,87881	97,62382	1,156263	\$ 834.511	\$ 964.915
	JUNIO	112,87881	98,46550	1,146379	\$ 834.511	\$ 956.667
	PRIMA	112,87881	98,46550	1,146379	\$ 834.511	\$ 956.667
	JULIO	112,87881	98,94005	1,140881	\$ 834.511	\$ 952.079
	AGOSTO	112,87881	99,12932	1,138703	\$ 834.511	\$ 950.261
	SEPTIEMBRE	112,87881	98,94017	1,140879	\$ 834.511	\$ 952.078
	OCTUBRE	112,87881	99,28265	1,136944	\$ 834.511	\$ 948.793
	NOVIEMBRE	112,87881	99,55967	1,13378	\$ 834.511	\$ 946.153
	DICIEMBRE	112,87881	100,0000	1,128788	\$ 834.511	\$ 941.987
	PRIMA	112,87881	100,0000	1,128788	\$ 834.511	\$ 941.987
TOTAL						\$ 13.458.766
2009	ENERO	112,87881	100,58933	1,122175	\$ 912.907	\$ 1.024.441
	FEBRERO	112,87881	101,43129	1,11286	\$ 912.907	\$ 1.015.938
	MARZO	112,87881	101,93732	1,107335	\$ 912.907	\$ 1.010.894
	ABRIL	112,87881	102,26473	1,10379	\$ 912.907	\$ 1.007.658
	MAYO	112,87881	102,27913	1,103635	\$ 912.907	\$ 1.007.516
	JUNIO	112,87881	102,22182	1,104254	\$ 912.907	\$ 1.008.081
	PRIMA	112,87881	102,22182	1,104254	\$ 912.907	\$ 1.008.081
	JULIO	112,87881	102,18207	1,104683	\$ 912.907	\$ 1.008.473
	AGOSTO	112,87881	102,22713	1,104196	\$ 912.907	\$ 1.008.028
	SEPTIEMBRE	112,87881	102,11512	1,105407	\$ 912.907	\$ 1.009.134
	OCTUBRE	112,87881	101,98473	1,106821	\$ 912.907	\$ 1.010.424
	NOVIEMBRE	112,87881	101,91776	1,107548	\$ 912.907	\$ 1.011.088
	DICIEMBRE	112,87881	102,00181	1,106635	\$ 912.907	\$ 1.010.255
	PRIMA	112,87881	102,00181	1,106635	\$ 912.907	\$ 1.010.255
TOTAL						\$ 14.150.267
2010	ENERO	112,87881	102,70133	1,099098	\$ 934.917	\$ 1.027.565
	FEBRERO	112,87881	103,55215	1,090067	\$ 934.917	\$ 1.019.122

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
 ARCESIO BARSENUBIO RIVERA NATES Vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
 Radicación No. 52001-33-33-007-2018-00033-(8993)

	MARZO	112,87881	103,81247	1,087334	\$ 934.917	\$ 1.016.567
	ABRIL	112,87881	104,29044	1,082351	\$ 934.917	\$ 1.011.908
	MAYO	112,87881	104,39815	1,081234	\$ 934.917	\$ 1.010.864
	JUNIO	112,87881	104,51684	1,080006	\$ 934.917	\$ 1.009.716
	PRIMA	112,87881	104,51684	1,080006	\$ 934.917	\$ 1.009.716
	JULIO	112,87881	104,47279	1,080461	\$ 934.917	\$ 1.010.142
	AGOSTO	112,87881	104,59005	1,079250	\$ 934.917	\$ 1.009.009
	SEPTIEMBRE	112,87881	104,44808	1,080717	\$ 934.917	\$ 1.010.381
	OCTUBRE	112,87881	104,35595	1,081671	\$ 934.917	\$ 1.011.273
	NOVIEMBRE	112,87881	104,55843	1,079576	\$ 934.917	\$ 1.009.314
	DICIEMBRE	112,87881	105,23651	1,072620	\$ 934.917	\$ 1.002.811
	PRIMA	112,87881	105,23651	1,072620	\$ 934.917	\$ 1.002.811
	TOTAL					\$ 14.161.199
2011	ENERO	112,87881	106,19253	1,062964	\$ 970.500	\$ 1.031.606
	FEBRERO	112,87881	106,83242	1,056597	\$ 970.500	\$ 1.025.427
	MARZO	112,87881	107,12039	1,053757	\$ 970.500	\$ 1.022.671
	ABRIL	112,87881	107,24806	1,052502	\$ 970.500	\$ 1.021.453
	MAYO	112,87881	107,55352	1,049513	\$ 970.500	\$ 1.018.552
	JUNIO	112,87881	107,89544	1,046187	\$ 970.500	\$ 1.015.325
	PRIMA	112,87881	107,89544	1,046187	\$ 970.500	\$ 1.015.325
	JULIO	112,87881	108,04537	1,044735	\$ 970.500	\$ 1.013.916
	AGOSTO	112,87881	108,01191	1,045059	\$ 970,500	\$ 1.014.230
	SEPTIEMBRE	112,87881	108,34540	1,041842	\$ 970.500	\$ 1.011.108
	OCTUBRE	112,87881	108,55100	1,039869	\$ 970.500	\$ 1.009.193
	NOVIEMBRE	112,87881	108,70205	1,038424	\$ 970.500	\$ 1.007.790
	DICIEMBRE	112,87881	109,15740	1,034092	\$ 970.500	\$ 1.003.586
	PRIMA	112,87881	109,15740	1,034092	\$ 970.500	\$ 1.003.586
	TOTAL					\$ 14.213.768
2012	ENERO	112,87881	109,95503	1,026591	\$ 1.028.405	\$ 1.055.751
	FEBRERO	112,87881	110,62660	1,020359	\$ 1.028.405	\$ 1.049.342
	MARZO	112,87881	110,76164	1,019115	\$ 1.028.405	\$ 1.048.063
	ABRIL	112,87881	110,92154	1,017646	\$ 1.028.405	\$ 1.046.552
	MAYO	112,87881	111,25436	1,014601	\$ 1.028.405	\$ 1.043.421
	JUNIO	112,87881	111,34646	1,013762	\$ 1.028.405	\$ 1.042.558
	PRIMA	112,87881	111,34646	1,013762	\$ 1.028.405	\$ 1.042.558
	JULIO	112,87881	111,32241	1,013981	\$ 1.028.405	\$ 1.042.783
	AGOSTO	112,87881	111,36807	1,013565	\$ 1.028.405	\$ 1.042.356
	SEPTIEMBRE	112,87881	111,68694	1,010672	\$ 1.028.405	\$ 1.039.380
	OCTUBRE	112,87881	111,86942	1,009023	\$ 1.028.405	\$ 1.037.684
	NOVIEMBRE	112,87881	111,71648	1,010404	\$ 1.028.405	\$ 1.039.105
	DICIEMBRE	112,87881	111,81576	1,009507	\$ 1.028.405	\$ 1.038.182
	PRIMA	112,87881	111,81576	1,009507	\$ 1.028.405	\$ 1.038.182
	TOTAL					\$ 14.605.916
2013	ENERO	112,87881	112,14896	1,006508	\$ 1.070.236	\$ 1.077.201
	FEBRERO	112,87881	112,64705	1,002057	\$ 1.070.236	\$ 1.072.438
	MARZO	112,87881	112,87881	1,000000	\$ 784.840	\$ 784.840
	TOTAL					\$ 2.934.479
SUMA CAPITAL INDEXADO						\$ 77.965.635

24. Conforme a lo dispuesto se procede a efectuar la liquidación de intereses moratorios en los siguientes términos:

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
 ARCESIO BARSENUBIO RIVERA NATES Vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
 Radicación No. 52001-33-33-007-2018-00033-(8993)

PERIODO		DIAS DE MORA	DIFERENCIA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORA	INTERÉS MES SOBRE EL CAPITAL
DESDE	HASTA						
23/03/2013	31/03/2013	8		\$ 77.965.635	20,75%	2,593750%	\$ 539.262
1/04/2013	30/04/2013	30	\$ 1.070.236	\$ 79.035.871	20,83%	2,603750%	\$ 2.057.896
1/05/2013	31/05/2013	31	\$ 1.070.236	\$ 80.106.107	20,83%	2,603750%	\$ 2.155.288
1/06/2013	30/06/2013	30	\$ 2.140.472	\$ 82.246.579	20,83%	2,603750%	\$ 2.141.495
1/07/2013	31/07/2013	31	\$ 1.070.236	\$ 83.316.815	20,34%	2,542500%	\$ 2.188.941
1/08/2013	31/08/2013	31	\$ 1.070.236	\$ 84.387.051	20,34%	2,542500%	\$ 2.217.059
1/09/2013	30/09/2013	30	\$ 1.070.236	\$ 85.457.287	20,34%	2,542500%	\$ 2.172.752
1/10/2013	31/10/2013	31	\$ 1.070.236	\$ 86.527.523	19,85%	2,481250%	\$ 2.218.530
1/11/2013	30/11/2013	30	\$ 1.070.236	\$ 87.597.759	19,85%	2,481250%	\$ 2.173.519
1/12/2013	31/12/2013	31	\$ 2.140.472	\$ 89.738.231	19,85%	2,481250%	\$ 2.300.851
1/01/2014	31/01/2014	31	\$ 1.107.215	\$ 90.845.446	19,65%	2,456250%	\$ 2.305.771
1/02/2014	28/02/2014	28	\$ 1.107.215	\$ 91.952.661	19,65%	2,456250%	\$ 2.108.015
1/03/2014	31/03/2014	31	\$ 1.107.215	\$ 93.059.876	19,65%	2,456250%	\$ 2.361.976
1/04/2014	30/04/2014	30	\$ 1.107.215	\$ 94.167.091	19,63%	2,453750%	\$ 2.310.625
1/05/2014	31/05/2014	31	\$ 1.107.215	\$ 95.274.306	19,63%	2,453750%	\$ 2.415.720
1/06/2014	30/06/2014	30	\$ 2.214.430	\$ 97.488.736	19,63%	2,453750%	\$ 2.392.130
1/07/2014	31/07/2014	31	\$ 1.107.215	\$ 98.595.951	19,33%	2,416250%	\$ 2.461.735
1/08/2014	31/08/2014	31	\$ 1.107.215	\$ 99.703.166	19,33%	2,416250%	\$ 2.489.380
1/09/2014	30/09/2014	30	\$ 1.107.215	\$ 100.810.381	19,33%	2,416250%	\$ 2.435.831
1/10/2014	31/10/2014	31	\$ 1.107.215	\$ 101.917.596	19,17%	2,396250%	\$ 2.523.607
1/11/2014	30/11/2014	30	\$ 1.107.215	\$ 103.024.811	19,17%	2,396250%	\$ 2.468.732
1/12/2014	31/12/2014	31	\$ 2.214.430	\$ 105.239.241	19,17%	2,396250%	\$ 2.605.855
1/01/2015	31/01/2015	31	\$ 1.167.553	\$ 106.406.794	19,21%	2,401250%	\$ 2.640.263
1/02/2015	28/02/2015	28	\$ 1.167.553	\$ 107.574.347	19,21%	2,401250%	\$ 2.410.920
1/03/2015	31/03/2015	31	\$ 1.167.553	\$ 108.741.900	19,21%	2,401250%	\$ 2.698.204
1/04/2015	30/04/2015	30	\$ 1.167.553	\$ 109.909.453	19,37%	2,421250%	\$ 2.661.183
1/05/2015	31/05/2015	31	\$ 1.167.553	\$ 111.077.006	19,37%	2,421250%	\$ 2.779.100
1/06/2015	30/06/2015	30	\$ 2.335.106	\$ 113.412.112	19,37%	2,421250%	\$ 2.745.991
1/07/2015	31/07/2015	31	\$ 1.167.553	\$ 114.579.665	19,26%	2,407500%	\$ 2.850.456
1/08/2015	31/08/2015	31	\$ 1.167.553	\$ 115.747.218	19,26%	2,407500%	\$ 2.879.501
1/09/2015	30/09/2015	30	\$ 1.167.553	\$ 116.914.771	19,26%	2,407500%	\$ 2.814.723
1/10/2015	31/10/2015	31	\$ 1.167.553	\$ 118.082.324	19,33%	2,416250%	\$ 2.948.270
1/11/2015	30/11/2015	30	\$ 1.167.553	\$ 119.249.877	19,33%	2,416250%	\$ 2.881.375
1/12/2015	31/12/2015	31	\$ 2.335.106	\$ 121.584.983	19,33%	2,416250%	\$ 3.035.724
1/01/2016	31/01/2016	31	\$ 1.272.848	\$ 122.857.831	19,68%	2,460000%	\$ 3.123.046
1/02/2016	29/02/2016	29	\$ 1.272.848	\$ 124.130.679	19,68%	2,460000%	\$ 2.951.828
1/03/2016	31/03/2016	31	\$ 1.272.848	\$ 125.403.527	19,68%	2,460000%	\$ 3.187.758
1/04/2016	30/04/2016	30	\$ 1.272.848	\$ 126.676.375	20,54%	2,567500%	\$ 3.252.416
1/05/2016	31/05/2016	31	\$ 1.272.848	\$ 127.949.223	20,54%	2,567500%	\$ 3.394.600
1/06/2016	30/06/2016	30	\$ 2.545.696	\$ 130.494.919	20,54%	2,567500%	\$ 3.350.457
1/07/2016	31/07/2016	31	\$ 1.272.848	\$ 131.767.767	21,34%	2,667500%	\$ 3.632.069
1/08/2016	31/08/2016	31	\$ 1.272.848	\$ 133.040.615	21,34%	2,667500%	\$ 3.667.154
1/09/2016	30/09/2016	30	\$ 1.272.848	\$ 134.313.463	21,34%	2,667500%	\$ 3.582.812
1/10/2016	31/10/2016	31	\$ 1.272.848	\$ 135.586.311	21,99%	2,748750%	\$ 3.851.160
1/11/2016	30/11/2016	30	\$ 1.272.848	\$ 136.859.159	21,99%	2,748750%	\$ 3.761.916
1/12/2016	31/12/2016	31	\$ 2.545.696	\$ 139.404.855	21,99%	2,748750%	\$ 3.959.621

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
 ARCESIO BARSENUBIO RIVERA NATES Vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
 Radicación No. 52001-33-33-007-2018-00033-(8993)

1/01/2017	31/01/2017	31	\$ 1.371.429	\$ 140.776.284	22,34%	2,792500%	\$ 4.062.217
1/02/2017	28/02/2017	28	\$ 1.371.429	\$ 142.147.713	22,34%	2,792500%	\$ 3.704.843
1/03/2017	31/03/2017	31	\$ 1.371.429	\$ 143.519.142	22,34%	2,792500%	\$ 4.141.364
1/04/2017	30/04/2017	30	\$ 1.371.429	\$ 144.890.571	22,33%	2,791250%	\$ 4.044.258
1/05/2017	31/05/2017	31	\$ 1.371.429	\$ 146.262.000	22,33%	2,791250%	\$ 4.218.623
1/06/2017	30/06/2017	30	\$ 2.742.858	\$ 149.004.858	22,33%	2,791250%	\$ 4.159.098
1/07/2017	31/07/2017	31	\$ 1.371.429	\$ 150.376.287	21,98%	2,747500%	\$ 4.269.308
1/08/2017	31/08/2017	31	\$ 1.371.429	\$ 151.747.716	21,98%	2,747500%	\$ 4.308.244
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 1.371.429	\$ 153.119.145	21,98%	2,747500%	\$ 4.206.949
1/10/2017	31/10/2017	31	\$ 1.371.429	\$ 154.490.574	21,15%	2,643750%	\$ 4.220.489
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 1.371.429	\$ 155.862.003	20,96%	2,620000%	\$ 4.083.584
1/12/2017	31/12/2017	31	\$ 2.742.858	\$ 158.604.861	20,77%	2,596250%	\$ 4.255.038
1/01/2018	31/01/2018	30	\$ 1.450.782	\$ 160.055.643	20,69%	2,586250%	\$ 4.139.439
1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 1.450.782	\$ 161.506.425	21,01%	2,626250%	\$ 3.958.792
1/03/2018	31/03/2018	31	\$ 1.450.782	\$ 162.957.207	20,68%	2,585000%	\$ 4.352.859
1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 1.450.782	\$ 164.407.989	20,48%	2,560000%	\$ 4.208.845
1/05/2018	31/05/2018	31	\$ 1.450.782	\$ 165.858.771	20,44%	2,555000%	\$ 4.378.948
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 2.901.564	\$ 168.760.335	20,28%	2,535000%	\$ 4.278.074
1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 1.450.782	\$ 170.211.117	20,03%	2,503750%	\$ 4.403.716
1/08/2018	31/08/2018	31	\$ 1.450.782	\$ 171.661.899	19,94%	2,492500%	\$ 4.421.295
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 1.450.782	\$ 173.112.681	19,81%	2,476250%	\$ 4.286.703
1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 1.450.782	\$ 174.563.463	19,63%	2,453750%	\$ 4.426.129
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 1.450.782	\$ 176.014.245	19,49%	2,436250%	\$ 4.288.147
1/12/2018	31/12/2018	31	\$ 2.901.564	\$ 178.915.809	19,40%	2,425000%	\$ 4.483.332
1/01/2019	31/01/2019	31	\$ 1.450.782	\$ 180.366.591	19,16%	2,395000%	\$ 4.463.773
1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 1.450.782	\$ 181.817.373	19,70%	2,462500%	\$ 4.178.769
1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 1.450.782	\$ 183.268.155	19,37%	2,421250%	\$ 4.585.293
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 1.450.782	\$ 184.718.937	19,32%	2,415000%	\$ 4.460.962
1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 1.450.782	\$ 186.169.719	19,34%	2,417500%	\$ 4.650.675
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 2.901.564	\$ 189.071.283	19,30%	2,412500%	\$ 4.561.345
1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 1.450.782	\$ 190.522.065	19,28%	2,410000%	\$ 4.744.634
TOTAL INTERESES							\$ 257.051.260
CAPITAL MAS INTERESES							\$ 447.573.325

25. A la luz del examen de las sucesivas experticias contables que hacen parte de la reclamación judicial, considera la Sala que, efectivamente, le asiste razón a la parte recurrente, en el entendido que en la liquidación realizada por el juzgado de primera instancia omitió liquidar en debida forma los intereses moratorios que se causaron por las diferencias de las mesadas de asignación de retiro generadas entre el 23 de marzo de 2013 y el 31 de julio de 2019.

26. Significa lo anterior, que la omisión se presentó en relación con los intereses que corresponden por cada mesada, durante el mismo periodo en que se generó, por lo que, una vez revisadas las liquidaciones que allegó la parte actora, y la nueva liquidación realizada por la señora Contadora del Tribunal Administrativo de Nariño, que considera acertados esta Sala, se establece que el interés moratorio que corresponde a las mesadas que se generaron entre el 23 de marzo de 2013 y el 31 de julio de 2019 asciende a la suma de doscientos cincuenta y siete millones cincuenta y un mil doscientos sesenta pesos (\$ 257.051.260) conforme los resultados que se plasmaron en la liquidación del crédito.

27. Por lo brevemente razonado, esta Corporación revocará el auto que el 27 de agosto de 2019 profirió el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, por el cual se modificó la liquidación de oficio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión.

RESUELVE

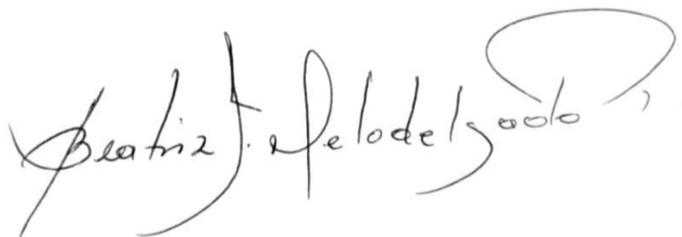
PRIMERO. REVOCAR la providencia de fecha 27 de agosto de 2019, por medio de la cual el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, modificó de oficio la liquidación de crédito, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor **ARCESIO BARSENUBIO RIVERA NATES**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. APROBAR la nueva liquidación del crédito realizada por esta Corporación, donde se establece que el interés moratorio que corresponde a las mesadas que se generaron entre el 23 de marzo de 2013 y el 31 de julio de 2019, ascienden a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 257.051.260)**, conforme los resultados que se plasmaron en la liquidación del crédito, y con base en los parámetros establecidos en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
ARCESIO BARSENUBIO RIVERA NATES Vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Radicación No. 52001-33-33-007-2018-00033-(8993)



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 52001-33-33-007-2018-00033-(8993)
DEMANDANTE: ARCESIO BARSENUBIO RIVERA NATES
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAPOLICIA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONERÍA

Vista nota secretarial que antecede, secretaría de la Corporación informó al Despacho:

1. El señor Maycol Vallejo Delgado, apoderado judicial de la parte ejecutada, CASUR, el 18 de septiembre de 2020, radicó escrito solicitando copia del expediente electrónico digitalizado. De igual manera, aportó poder debidamente reconocido por la entidad.

2. El 12 de noviembre de 2020 y 06 de mayo de 2021, el apoderado judicial de CASUR volvió insistir en la solicitud de digitalización del expediente.

Atendiendo a que el informe fue allegado al proceso para efectos de que se le ordenará el reconocimiento de personería adjetiva del nuevo mandatario judicial de la entidad ejecutada, el Despacho, dará el trámite respectivo y su reconocimiento.

Frente a la solicitud y entrega del expediente digitalizado, debe destacarse, que en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020,¹ hubo la necesidad, de proceder en ordenar el trámite de "DIGITALIZACION DE EXPEDIENTES", y así cumplir a cabalidad el objetivo donde se estableciera los parámetros y estándares técnicos y funcionales, a cumplir por parte de funcionarios y empleados de los despachos judiciales, para la producción, gestión y tratamiento estandarizado de los documentos y expedientes híbridos y electrónicos, con el fin de contribuir a garantizar su autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad durante su ciclo de vida, en el marco de las medidas adoptadas por la propagación del COVID-19, la prospectiva de la transformación digital de la Justicia y las políticas institucionales de gestión documental.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente"

Fueron los citados acontecimientos, que hubo la necesidad ante la Rama Judicial, en someter innumerables procesos ante una empresa implementada como proveedor de la citada figura, y así cumplir a cabalidad el objetivo plasmado en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sobre la anterior particularidad, el Despacho, en garantía de brindar información sobre el trámite implementado en el recurso de apelación ante esta Corporación, se permite comunicarle, que realizada la entrega del proceso Digitalizado, a la presente fecha, el proceso por usted requerido (Apelación de Auto), ya fue sometido ante la Sala Primera de Decisión; es decir, supeditado a un trámite judicial, y la respectiva notificación, razón por lo cual su estudio y análisis deberá someterse a las disposiciones legales que rigen al proceso contencioso administrativo, dentro del asunto de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER, personería adjetiva al Dr. **MAYCOL ANDRÉS VALLEJO DELGADO**, identificado con la C.C. No. 1.026.286.557 de Bogotá D.C., T.P No. 318.265 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los efectos del poder conferido en legal forma por la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**, en condición de representante Judicial de la citada entidad ejecutada.

Para sus efectos, anexó como soporte de correo electrónico de notificaciones judiciales los siguientes:

- .- juridica@casur.gov.co
- .- maycol.vellejo557@casur.gov.co
- .- mandresvd@gmail.com

SEGUNDO. Por secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones respectivas a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-006-2018-0151-(9764)
DEMANDANTE: ADANUR ISMENIA SALAZAR ARAUJO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E DE TUMACO

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
ADANUR SALAZAR ARAUJO VS. HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO
RADICACIÓN No. 52001-33-33-004-2018- 0151 (9764)-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2018-0128-(10137)
DEMANDANTE: JAQUELINE ROSADA MENESES
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandante, interpusó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 04 de noviembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 04 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2018-0128-(10137)
DEMANDANTE: JAQUELINE ROSADA MENESES
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandante, interpusó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 04 de noviembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,
Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 04 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-006-2019-0221-(9827)
DEMANDANTE: NEVER PERLAZA SOLIS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
NEVER PERLAZA SOLIS VS. MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN No. 52001-33-33-004-2019- 0221 (9827)-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	52001-23-33-002-2020-0971-00 52001-23-33-005-2020-0973-00 52001-23-33-006-2020-0976-00
DEMANDANTES:	LUIS ARMANDO DELGADO MERA CARLOS ANDRES ACOSTA SANTACRUZ JOHANN JAVIER CABRERA ARANGO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PASTO – ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS - CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO
COADYUNATE:	JOSÉ LUIS CHECA CHECA

AUTO QUE OBEDECE DECISIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

Por nota secretarial de 21 de junio de 2021, pasa el expediente al despacho informando lo siguiente:

1. Que el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, bajo sentencia proferida el 17 de junio de 2021, confirmó la sentencia del 16 de marzo de 2021, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, accedió declarar la nulidad del acto de llamamiento de Rosa Sonia Zambrano Arciniegas como Concejal de Pasto; decisión que fuere implementada dentro de los procesos acumulados Nos. 52001-23-33-002-(2020-0971)-00; 52001-23-33-005-(2020-0973)-00 y 52001-23-33-006-(2020-0976)-00, bajo disposición normativa regulada en el artículo 282 del C.P.A.C.A.¹

2. El Consejo de Estado, remitió el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Nariño, y de igual forma notificó a las partes.

Hechas las anteriores observaciones dentro del proceso de la referencia, el Despacho, estará a lo resuelto por el por parte del H. Consejo de Estado, y se ordenará el archivo del proceso, previas las desanotaciones del libro radicador correspondiente.

¹ (Folio 129 Digital)

PROVIDENCIA QUE OBEDECE DECISION DEL CONSEJO DE ESTADO
LUIS ARMANDO DELGADO MERA Y OTROS Vs. ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS Y OTROS
Radicación N°. 52001-23-33-002-2020-0971-00, Radicación N°. 52001-23-33-005-2020-0973-00
Radicación N°. 52001-23-33-006-2020-0976-00

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de decisión – Sistema oral.

RESUELVE

PRIMERO. ESTÉSE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, que mediante sentencia proferida el 17 de junio de 2021, confirmó la sentencia del 16 de marzo de 2021, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, accedió declarar la nulidad del acto de llamamiento de Rosa Sonia Zambrano Arciniegas como Concejal de Pasto, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR que, por Secretaría de la Corporación, se realicen las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente, luego se archivará el expediente

CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2020-1014-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

Se tiene que en escrito de contestación a la demanda el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP ha propuesto como excepción previa la prescripción en los siguientes términos:

“De conformidad con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, artículo 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición desde que la obligación se haya hecho exigible. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas SI, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, reliquidaciones, reajustes pensionales, intereses corrientes y/o monetarios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de presentación de la última petición”.

El Despacho considera que si bien el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. señala que, el Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte,

resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; respecto a la prescripción, en el caso en concreto debe destacarse que es una excepción que no impide el debate de fondo, toda vez que la excepción hace referencia a la prescripción de mesadas pensionales que aún no se han reconocido, pues las mismas dependen del pronunciamiento de fondo en cuanto a las pretensiones, cuyo debate será objeto la litis y se decidirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a pronunciarse sobre la excepción de prescripción planteada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual será resuelta al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva al **Dr. OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía 98.396.355 de Facatativá y portador de la T.P No. 108.301 del C.S.J, del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2020-1097-00
DEMANDANTE:	ROSALBA DE LAS NIEVES CAMACHO CAICEDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión, convocar a audiencia inicial en el proceso de referencia, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 06 de noviembre de 2020, esta Corporación admitió la demanda de la referencia presentada por la señora **ROSALBA DE LAS NIEVES CAMACHO CAICEDO** a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, misma que fue notificada, el día 09 de noviembre de 2020, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente. (Anexo 06 y 07 expediente digital).

2.- Con cuenta Secretarial de fecha 01 de junio de 2021, Secretaría de la Corporación informa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de pago de gastos procesales. Y que vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no se pronunció. (anexo 12 del expediente digital).

3. Con proveído de fecha 04 de junio de 2021, este Despacho requirió a la parte demandante para que realice la consignación de los gastos del proceso. (Anexo 13 expediente digital).

3.- Con cuenta secretarial de fecha 16 de junio de 2021, Secretaría de la Corporación informa que el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento al

requerimiento ordenado, allegó soporte de pago de gastos procesales, y que el 10 de junio de 2021, el apoderado de la UGPP solicitó reconocimiento de personería jurídica. (Anexo 15 a 20 del expediente digital).

En virtud de que la parte demandada no presentó contestación de la demanda, por ende no presentó excepciones previas, se procede a fijar fecha para audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **miércoles 07 de julio de 2021, a partir de las 07:00 a.m, horas de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

SEGUNDO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

TERCERO. - **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía 98.396.355 de Facatativá y portador de la T.P No. 108.301 del C.S.J, del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL
ROSALBA DE LAS NIEVES CAMACHO CAICEDO Vs UGPP
RADICACION N° 52001 23 33 000 2020-1097 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2020-1065-00
DEMANDANTE:	FANNY MERCEDES CAMACHO CAICEDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión, convocar a audiencia inicial en el proceso de referencia, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 16 de octubre de 2020, esta Corporación admitió la demanda de la referencia presentada por la señora **FANNY MERCEDES CAMACHO CAICEDO** a través de apoderado judicial, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, misma que fue notificada, el día 19 de octubre de 2020, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente. (Anexo 08 y 09 expediente digital).

2.- Que el día 30 de octubre de 2020, se recepcionó escrito, del apoderado de la parte demandante, donde presentaba la copia de la consignación de los gastos ordinarios del proceso, visible en el anexo 10 a 12 del expediente digital.

3.- Secretaría de la Corporación, mediante nota secretarial de fecha 01 de junio de 2021, da cuenta que oportunamente, la parte demandada dio contestación a la demanda y propuso excepciones, que fueron puestas en conocimiento de la parte demandante, quien se pronunció de manera extemporánea. (anexo 24 del expediente digital).

4.- Mediante auto de fecha 04 de junio de 2021, en virtud del artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, el Despacho resolvió las excepciones previas propuesta por la parte demandada. (Anexo 25 y 26 del expediente digital).

5.- Con cuenta secretarial de fecha 16 de junio de 2021, Secretaria de la Corporación informa que la providencia por medio de la cual se emitió pronunciamiento de excepciones previas, quedo ejecutoriada, encontrándose el presente asunto para fijar fecha y hora para audiencia inicial. (anexo 27 del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO. - DAR por contestada la demanda de la referencia, por parte de la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** dentro del término de ley.

SEGUNDO. - Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **miércoles 07 de julio de 2021, a partir de las 08:30 a.m, horas de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

SEGUNDO.- Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2021-0033-00
DEMANDANTE:	ALBA LUCIA PUCHANA DELGADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TANGUA (N)

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión, convocar a audiencia inicial en el proceso de referencia, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 12 de marzo de 2021, esta Corporación admitió la demanda de la referencia presentada por la señora **ALBA LUCIA PUCHANA DELGADO** a través de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE TANGUA (N)**, misma que fue notificada, el día 18 de marzo de 2021, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente. (Anexo 18 y 19 expediente digital).

2.- Con cuenta Secretarial de fecha 16 de junio de 2021, Secretaría de la Corporación informa que vencido el término de traslado para contestar la demanda, el Municipio de Tangua (N), el Ministerio Público y la Agencia Jurídica del Estado no se pronunciaron, informa además que la apoderada de la parte demandante allegó soporte de consignación de gastos procesales el día 06 de abril de 2021.

3.- En virtud de que la parte demandada no presentó contestación de la demanda, por ende no presentó excepciones previas, se procede a fijar fecha para audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **martes 13 de julio de 2021, a partir de las 07:00 a.m, horas de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

SEGUNDO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	52001-23-33-002-2021-0240-00
DEMANDANTE:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO:	PEDRO PABLO DELGADO ROMO - DEFENSORÍA DEL PUEBLO

PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, de conformidad con el artículo 139 y 276 del C.P.A.C.A., a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por el señor **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA** bajo el medio de control de nulidad electoral, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1.1. El señor **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 1.018.406.464 de Bogotá D.C., en su condición de ciudadano, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contemplada en el art. 139 del CPACA, contra el señor **PEDRO PABLO DELGADO ROMO - DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, solicitando la nulidad del siguiente acto administrativo:

(i). Resolución de nombramiento No. 544 del 21 de abril de 2021, expedida por el señor Defensor del Pueblo, **CARLOS CAMARGO ASSIS**, mediante la cual se nombró provisionalmente al señor **PEDRO PABLO DELGADO ROMO**, identificado con cédula de ciudadanía n°. 80.242.261, en el cargo de Profesional Administrativo y de gestión, Código 2020, Grado 19, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional de Nariño.

1.2. Bajo el anterior calificativo, consideró que se ha vulnerado ostensiblemente el artículo 125 de la Constitución Política y del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, en lo relacionado con el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y el derecho de los empleados de carrera a ser encargados cuando acrediten los requisitos para su ejercicio, por cuanto, la

Defensoría del Pueblo, ha omitido y violado, de manera abierta y tajante, normas de carácter constitucional que deben irradiar todo el actuar de la administración pública.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Según lo dispone el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de:

*“Nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, **profesional**, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las **autoridades del orden nacional**...”*

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad del nombramiento del señor PEDRO PABLO DELGADO ROMO, es necesario precisar que dicho cargo es del nivel Profesional Administrativo y de Gestión, Código 2020, Grado 19, y su designación es efectuada por el Defensor del Pueblo como ente autónomo; es decir, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

2.1. POR ACTIVA

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“**ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

(...)” (Subrayado fuera del texto)

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2. POR PASIVA

El demandante relacionó en debida forma a la parte demandada en el presente proceso, siendo este el funcionario nombrado, PEDRO PABLO DELGADO ROMO, como Profesional Administrativo y de gestión, Código 2020, Grado 19, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional de Nariño.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es la Defensoría del Pueblo y el demandante la relaciona directamente como demandada, se encuentra vinculada al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

3. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO DEMANDADO

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad de la Resolución de nombramiento n°. 544 del 21 de abril de 2021, expedida por el Defensor del Pueblo, CARLOS CAMARGO ASSIS, mediante la cual se nombró provisionalmente al señor PEDRO PABLO DELGADO ROMO, en el cargo de Profesional Administrativo y de Gestión, Código 2020, Grado 19, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría del pueblo – Regional Nariño, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto y de su publicación. (Folio digitalización 04 y 08)

4. EXAMEN DE OPORTUNIDAD

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.”

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación (...)”
(Subrayado fuera del texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante la Resolución n°. 544 del 21 de abril de 2021, fue nombrado PEDRO PABLO DELGADO ROMO, en el cargo de Profesional Administrativo y de Gestión, y este fue publicado el 05 de mayo de 2021, según certificación emitida por la Defensoría del Pueblo, tal y como se evidencia a folio 004 del cuaderno principal del expediente digital, en los documentos allegados por el demandante, con lo cual, realizado el conteo de términos a partir de la publicación del acto, se establece como fecha de vencimiento el día 21 de junio de 2021 y como quiera que la demanda fue presentada el día 15 de junio hogaño, según se verifica en al acta individual de reparto, se colige, que fue presentada oportunamente. (Folio 011 Digital)

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO, HORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Del libelo de la demanda se puede concluir que el demandante indica como nomas violadas el artículo 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004,

respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad invocados, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

6. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

"Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de lo autoridad administrativa electoral correspondiente."

De lo cual se concluye que, en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que la Sección 5ª del Consejo de Estado lo ha inaplicado por inconstitucional.

7. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio."

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse y se vislumbra que se alega una falta motivación, relacionada esta con la expedición irregular del acto, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

8. REQUISITOS DE FORMA

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que designó claramente: (i) Las partes, (ii) Expresó con claridad y precisión las pretensiones, (iii) Relacionó los hechos y omisiones fundamento de

aquella, (iv) Señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación, (v) Aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer, y finalmente, (vi) Dio cumplimiento del artículo 6, del Decreto 806 de 2020, informando al Despacho que, previo a la presentación de la demanda, envió al correo electrónico de los demandados, la demanda, y sus anexos.¹

Debe destacarse en igual forma, que en este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 151 ejusdem.

Ahora, respecto del requisito previsto en el numeral 7°, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante indicó, las aplicaciones y dirección en que la parte demandada puede ser notificada (Fl. 19), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se notificará personalmente.

Para el Despacho es claro, que una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos de oportunidad y forma a los que se refieren los artículos 139, 162, 163, 164, 166, y 275 del C.P.A.C.A. en armonía con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo n° 806 del 04 de junio de 2020.²

En consecuencia, se le impartirá el trámite de admisión de la demanda que preceptúa el artículo 277 del C.P.A.C.A.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de decisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en Única Instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral y actuando en nombre propio, instaura el señor **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 1.018.406.464 de Bogotá D.C., en contra del señor **PEDRO PABLO DELGADO ROMO - DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en aplicación de la Resolución de nombramiento No. 544 del 21 de abril de 2021, expedida por el Defensor del Pueblo, mediante la cual se lo nombró provisionalmente, en el cargo de Profesional Administrativo y de gestión, Código 2020, Grado 19, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional de Nariño.

¹ Expediente Digital 001.

² Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1. NOTIFÍQUESE, personalmente al señor **PEDRO PABLO DELGADO ROMO**, identificado con cédula de ciudadanía n°. 80.242.261, de conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A.,³ esto es, mediante notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia, para lo cual se hará entrega de una copia del auto admisorio de la demanda, y bajo los parámetros del Decreto Legislativo n° 806 del 04 de junio de 2020.

Para el efecto, la notificación personal se surtirá en la dirección de correo electrónico suministrado en el libelo demandatorio:

.- El demandado en el correo electrónico: pedrodelgado1982@gmail.com

De conformidad con lo previsto en el literal f) de la norma en cita, se informará que el **traslado de la demanda y anexos**, quedarán en la Secretaría de esta Corporación a su disposición.

De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con el literal b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A., sin necesidad de orden que lo disponga; en este caso infórmese al demandante para que acredite las publicaciones en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

2. NOTIFÍQUESE, personalmente al señor representante legal de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, quien expidió el acto - Resolución de nombramiento No. 544 del 21 de abril de 2021 - Por medio del cual se nombró provisionalmente al señor **PEDRO PABLO DELGADO ROMO**, en el cargo de Profesional Administrativo y de gestión, Código 2020, Grado 19, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional de Nariño, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales correspondiente.

Correo Electrónico: juridica@defensoria.gov.co

3. NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A. el cual se dispone según los artículos 171, 197, y 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales

.- Procjudadm156@procuraduria.gov.co

4. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú izquierdo del portal, link - Tribunales Administrativos - link Nariño - link Tribunal 02 Administrativo de Nariño; adicionalmente notifíquese en el correo electrónico de la parte demandante denominado:

³ 1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas: a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política *al momento de la elección*, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar. (La expresión tachada y en cursiva fue declarada INEXEQUIBLE mediante sentencia C-334/2014)

Correo electrónico: davidraceroamarabogota@gmail.com

5. INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.; así como también con la publicación de este auto admisorio en las Carteleras de esta Corporación – vía Web, Defensoría del Pueblo – Regional Nariño.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de quince (15) días a la parte demandada.

Indíquese a las partes demandadas, el señor **PEDRO PABLO DELGADO ROMO** y **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, que se le concede el termino de quince (15) días para contestar la demanda (Artículo 279 del C.P.A.C.A.), el cual comenzará a contar tres (3) días después de la fecha en que se realice la respectiva notificación personal o por aviso según el caso, (Artículo 277, numeral 1º, literal f) ibídem), o a través del buzón electrónico, según sea el caso, bajo la disposición del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva dentro del proceso, al señor **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.464 de Bogotá D.C., en su condición de ciudadano colombiano, y en calidad de parte demandante, en uso del medio de control de nulidad electoral, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 53001-23-33-000-2020 - 00972 00
DEMANDANTE: PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO
DEMANDADOS: NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EL MUNICIPIO DE PASTO, EL MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO

PROVIDENCIA QUE ACCEDE A PETICIÓN Y FIJA FECHA Y HORA PARA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Vista nota secretarial que antecede de fecha 28 de junio del año en curso, Secretaria de la Corporación da cuenta que el apoderado judicial de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), Dr. Luis Arturo Márquez Zamudio, ha presentado solicitud de modificación o reprogramación de fecha para la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento, argumentando que una vez realizadas las visitas de campo y las mesas técnicas ordenadas por este Despacho, se lograron algunos compromisos adicionales, frente a la propuesta inicial presentada por el Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, lo cual requiere de un tiempo adicional para que los sujetos procesales la socialicen con la comunidad, así como las respectivas sesiones de los comités de conciliación de las entidades accionadas.

Precisado lo anterior, esta Corporación accederá a reprogramar la audiencia de pacto de cumplimiento por última vez, dada la naturaleza y la trascendencia de la presente acción constitucional, en consecuencia se fijará nueva fecha y hora para llevarse a cabo su reanudación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de reprogramación o modificación de la reanudación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, elevada por el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

SEGUNDO.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo reanudación de audiencia especial de pacto de cumplimiento en el asunto de la referencia, para el día **miércoles 04 de agosto de 2021, a las siete (7:00 a.m) de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **Teams**, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

TERCERO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado